
BOLETÍN INFORMATIVO*

INTERVENCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD ESTADO NUEVA ESPARTA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.751 de fecha 01 de noviembre de 2019, fue publicado por Nicolás Maduro Moros el decreto signado bajo el número 4.018 mediante el cual se instruye al Ministerio del Poder Popular para la Salud a que, en ejercicio de sus funciones de regulación y control del Sistema Público Nacional de Salud, proceda a la inmediata intervención de la prestación de los servicios públicos de salud en el estado Nueva Esparta, con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio de salud en los establecimientos públicos.

Establece lo siguiente:

Decreto 4.018

01 de noviembre de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 11 y 24 del artículo 236 eiusdem, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho social fundamental, subsidiario del derecho a la vida, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cuya protección y garantía corresponde al Estado venezolano, quien debe materializarlos mediante políticas, planes y estrategias orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso del pueblo a los establecimientos de atención médica, así como de las actividades necesarias que aseguren el tratamiento oportuno a las personas en el acceso al derecho a la salud,

CONSIDERANDO

Que es un hecho público, notorio y comunicacional, denunciado por la comunidad del estado Nueva Esparta la gravedad y deficiencias en la prestación de los servicios públicos de salud en dicha entidad regional, así como la ausencia de acciones y medidas por parte del Ejecutivo del estado Nueva Esparta para restituir la normalidad en la prestación del servicio de salud en la entidad,

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Salud, establecer la política del Estado en materia de salud y ejercer la supervisión y evaluación continua de los servicios públicos para la salud humana integral, adoptando inmediatamente, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio cuando exista riesgo inminente de su paralización, o ésta hubiere ocurrido,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, decretar la intervención de los bienes y prestación de servicios públicos para asegurar a los usuarios un servicio de calidad, continuamente disponible, en condiciones idóneas y de respeto a los derechos constitucionales fundamentales para la satisfacción de necesidades públicas, especialmente aquellas relacionadas con el derecho a la salud y la vida,

DECRETO

Artículo 1o. Se instruye al Ministerio del Poder Popular para la Salud a que, en ejercicio de sus funciones de regulación y control del Sistema Público Nacional de Salud, proceda a la inmediata intervención de la prestación de los servicios públicos de salud en el estado Nueva Esparta, con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio de salud en los establecimientos públicos. A los fines de la cabal ejecución de la intervención instruida en este Decreto, la misma se extenderá respecto de los bienes afectos a la prestación de los servicios públicos de salud en el estado Nueva Esparta por el tiempo que persista dicha medida.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular para la Salud designará una Comisión Interventora, integrada por la Autoridad Única de Salud del estado Nueva Esparta, quien actuará como coordinador, y cuatro (4) directores principales, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La Comisión Interventora tendrá a su cargo la ejecución material de lo ordenado en el artículo 1º de este decreto, a cuyo efecto podrá ejercer la gestión y simple administración de los bienes afectos a la prestación del servicio, en función de garantizar la continuidad de la prestación de servicios públicos de salud del Estado Nueva Esparta. Para lo cual deberá ordenar y disponer, en el menor tiempo posible, del respectivo inventario de bienes indicativo de las condiciones de dichos bienes.

Artículo 4°. El Ministro del Poder Popular para la Salud determinará mediante resolución las funciones de la comisión designada y cualquier otro asunto, en el marco de sus competencias, no regulado en este Decreto, que resulte indispensable para la óptima ejecución de la intervención instruida.

Artículo 5°. Para la ejecución de lo instruido en este Decreto, la Comisión Interventora procederá a elaborar el diagnóstico previo a fin de presentar al Ministro del Poder Popular para la Salud un informe con las conclusiones, recomendaciones o alternativas en cuanto a las acciones a seguir dirigidas a solventar de forma regular la prestación de los servicios públicos de salud en el estado Nueva Esparta. La elaboración de dicho diagnóstico no excusará el cumplimiento de la intervención ni podrá obstaculizar la restitución, en el menor tiempo posible de la prestación regular de los servicios de salud pública en el estado Nueva Esparta

Artículo 6°. La intervención a que refiere este decreto tendrá una duración de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser prorrogada mediante Resolución del Ministro del Poder Popular para la Salud, por igual periodo de tiempo, en caso de ser necesario.

Artículo 7°. Se exhorta al Gobernador del estado Nueva Esparta y a los órganos, entes, dependencias administrativas, funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras del sector salud de dicha entidad, a colaborar con el Ejecutivo Nacional en la implementación de la medida establecida en este Decreto, en favor del pueblo neoespartano y la satisfacción de su derecho a la salud y la vida.

Artículo 8°. El Ministro del Popular para la Salud queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en le Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para su acceso fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

01 de noviembre de 2019

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*